

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE AGOSTO DE 1934.

NUM. 30.

CONDICIONES:

El periódico se publicará los días 1º, 3, 5 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas, por suscripción anual, semestral, trimestral, por número, o a plazos, valen veinte centavos, cuando se las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª, clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los recibidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:
Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 304

La Diputación Permanente del H. XXXII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Ejecutivo y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca al Congreso Constitucional del Estado a un periodo de sesiones extraordinarias, que comenzará el día 10 del presente mes, en el cual se tratará sobre asuntos relativos a

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Dip. Presi. **Raymundo Enriquez.**—Dip. Secretario, **Lic. Juan Delgado.**

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, **Ernesto Viveros.**—El Secretario General, **Lic. Guillermo Bárcena B.**

En el margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. Secretaría General de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 160.

Secretaría de Gobernación en circular número 25 del 1º de julio próximo pasado, girada por el Departamento de Gobernación, Sección 2ª Mesa 1ª, Expediente 380, dice a este Gobierno lo que sigue:

Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo. 8 de agosto de 1934. Mando de usted y fines que procedan, me manifiesta que la película titulada "LA CRUZ DE LA ADOLESCENCIA", interpretada por José Mojica, de la Secretaría y autorizada su exhibición en toda la República, agradezco a usted se sirva prestar su atención al asunto, y le reitero mi consideración

distinguida.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., julio 28 de 1934.—El Subsecretario Encargado del Despacho, **JUAN C. CABRAL.**—Rúbrica.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, agosto 2 de 1934.—El Srío. Gral., **Lic. Guillermo Bárcena B.**

7555

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de marzo de 1934.

INGRESOS

Existencia anterior \$ 215,740 25

REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS

Administración de Rentas de Actopan	\$	
Administración de Rentas de Apam		32,553 23
Administración de Rentas de Atotonilco		0 68
Administración de Rentas de Huejutla		
Administración de Rentas de Huichapan		34 19
Administración de Rentas de Ixmiquilpan		1 68
Administración de Rentas de Jacala		16 74
Administración de Rentas de Metztitlán		
Administración de Rentas de Molango		
Administración de Rentas de Pachuca		59,469 69
Administración de Rentas de Tenango		
Administración de Rentas de Tula		324 07
Administración de Rentas de Tulancingo		2,275 48
Administración de Rentas de Zacualtipán		
Administración de Rentas de Zimapán		
Sección de Bosques		94,676 76

RE GENERAL

Punta de Bombarderos Privada	150 10
Buena del Estado	4,221 25
Carretil del Estado	2,159 05
Buena del Huger y Arte Industrial	450 00
Buena del Ejecutivo	500 00
Presidencia	1,544 00
Inspección del Gobierno	1,203 56
Departamento de Trabajo y Previsión Social	1,097 60
Unidad de Coordinación y Asesoría	

Junta de Coordinación y Arbol.
tre de Tula
Jap de Policia y Tránsito
Presidencia de Intendencia.

Departamento de Trabajo.....	1.575 20
Comando Local Aéreo.....	
DEPENDENCIAS	
DIRECCION DE EDUCACION	

División Superintendente	4.500 00
Cancillería	200 00
Centro de Estudios de Instrucción	200 00
Pública	200 00

**Director, Planning and
Economics**

800.719.66

Interpretaciones Oficiales, Libros para Oficina y gastos de escritorio para las mismas.....	170 00
Correspondencia Oficial	222 17
Buques de Casa para Oficinas	
Públicas Servicio Telefónico, Teléfonos, etc.	
Estados Extraordinarios (41)	1,765 66
Reservado	266 10
Reservado	266 10

Best Available National

Compras de Campesinos.	30 96
Amortización de la Deuda	2 389 85
Pagos de sueldos	45 00
Honorarios Perceptores Pg- Estado	44 21
Diversos	
Depositos Efectivos	
Rentabilidad de los Depósitos	
Pérdida de Mercaderías	

Presidente Ejecutivo
Ministerio del Estado
Chadernos y Acciones

Poeta Jimena
 creio Maria
 De todos por conceito de la
 Particular a M...
 para A...

Procuraduría Superior de Justicia,	8,500.70
Juicio de Amparo de Primera Instancia	2,825.45
Pub. Campesino "Cruz Azul"	30.00
Secretaría de Hacienda	
ESTADOS. En efectivo para	
el 1º de Abril de 1952	

1

Febrera, a 31 de marzo de 1884. — El
señal. Manuel González. — Yo soy El Directo
Gabriel González.

Francia, a 25 de marzo de 1864. — El Teniente General, Manuel Gualandier. — Yo soy El Director de la Oficina de Guerra. — Con Fianza. En Comandante Obediente López de. — Robustiano

SECCION AGRARIA.

8236

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Gobernación.—Registrado bajo el núm. 5997 del libro respectivo.—Un sello que dice: Municipio Lolotla.—Juzgado Auxiliar de Tlaltepingo, E. de H.—Acuerdo:—Pachuca de Soto, 11-VII-34.—Recibo resérvese para Junta.—M. G. O. Otro sello que dice: Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo. Jul. 11-1934.—Al centro: Registro de entrada núm. 1051.—Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo. Los que suscribimos, vecinos de la Ranchería de Tlaltepingo, Municipio de Lolotla, ex-Distrito de Molango, de este Estado, con el debido respeto, a usted exponemos:

Que el artículo 34 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los poblados para ser dotados de ejidos.

Que la Ranchería nuestra integrada por con derecho a recibir parcela individual, conforme al Art. 44 del mencionado Código, tienen apremiante necesidad de tierras:

Primero.—Por carecer completamente de ellas, y

Segundo.—Porque los integrantes como jornaleros de campo de carácter netamente agricultor, y

Tercero.—Por carecer en absoluto de industrias locales.

Que en atención a la carencia absoluta de tierras nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo, y, por lo mismo, guardamos una situación miserable, teniendo la necesidad de desatender la educación de nuestros hijos, así como de llegar a disfrutar algún día de un mejoramiento económico.

Por lo expuesto, señor Gobernador, con todo respeto y la atención necesaria, pedimos a usted:

1º.—Que nos tenga por presentados solicitando tierras para la Ranchería de "Tlaltepingo".

2º.—Que se sirva usted mandar turnar esta solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

3º.—Que las fincas afectables son: Cuaxala, El Coyol, Tlaltenapa, Tenotzintla y Nexpa, de las cuales creemos se formará el presente ejido, más los que están comprendidos en el Código citado.

4º.—Que estos predios están ubicados en el primer tercio de nuestra ranchería.

5º.—Que se sirva usted ordenar se nos actúe respecto de la presente solicitud.

Que a fin de integrar desde luego nuestro Comité Agrario nos permitimos proponer a las siguientes personas para que sean aceptadas por esa supremacía.

Para Presidente, el C. Francisco Hernández. Para Secretario, el C. Francisco Antonio.—Para Vocal el C. Pedro Quiterio, en cuyo favor suplicamos a usted, respetuosa y encarecidamente, se efectúen los nombramientos respectivos.—Protestamos nuestros altos respetos.—Tlaltepingo, Hgo.,

junio 20 de 1934.—Francisco Hernández, Francisco Antonio, Pedro Quiterio, Plácido Reyes, José Felipe, Macedonio Ramos, José Bautista C., Pablo Francisco, Nicolás Antonio, Luciano Gabriel, Fructuoso Vite, Carlos Reyes, José Reyes, Melitón Ubaldo, Guillermo Cuenca, José Bautista, Cruz Antonio, Francisco Bautista, Jovito Mendoza, Bonifacio Castro, José Pérez, Martín Antonio, Francisco Casimiro, Melitón Martínez, Manuel Pérez.—Rúbricas.

Lista de los vecinos del pueblo de Tlaltepingo que hacen la solicitud de la tierra ya indicada y que pertenecen a este pueblo.

1, Eulalio Pedraza, 2, Julián P., 3, Florencio P., 4, Pedro Quiterio, 5, Manuel Ramos, 6, Plácido Gabriel, 7, Margarita Castro, 8, Manuel Antonio, 9, Marciano Cervantes, 10, Nicolás C., 11, José Martínez 4º, 12, Emiliano idem, 13, Manuel Martínez, 14, Angel Bautista, 15, Sebastián de la Cruz, 16, Cruz Antonio, Francisco Antonio, 18, Higinio Andrés, 19, Evaristo Pérez, 20, Victoriano Castro, 21, José Bautista 3º, 22, Bonifacio Castro, 22, José C., 24, Pablo Francisco, 25, José Paulino, 26, Aristeo P., 27, Lucio Cotés, 28, Celso Paulino, 29, Macedonio Espinosa, 30, Luciano Espinosa, 31, Joaquín Francisco, 32, Martín Antonio, 33, Hilario Antonio, 34, Antonio Gallegos, 35, José Felipe, 36, Cruz F., 37, Eligio F., 38, José Antonio, 39, Nicolás Antonio, 40, Francisco Medina, 41, José Diego, 42, Librado Medina, 43, Félix Tiburcio, 44, Rosendo Reyes, 45, Inocencio Reyes, 46, Emilio Catarino, 47, Casimiro Francisco, 48, Francisco Andres, 49, Jovito Mendoza, 50, Anastasio Nicolás, 51, Nicasio Pérez, 52, Nicolás Ramos, 53, Macedonio R., 54, Benito Bautista, 55, Raymundo B., 56, Luciano Gabriel, 57, Plácido Reyes, 58, José R., 59, Carlos R., 60, Leonardo Antonio, 61, Martín Castro, 62, Filomeno Vite, 63, José Pérez, 64, José Bautista C., 65, Juan Bautista, 66, Avelino Bautista, 67, Trinidad Escamilla, 68, Pánfilo Vite, 69, Fructuoso Vite, 70, José Martínez, 71, Melitón Martínez, 72, Pascual Martínez, 73, Dimas Regino, 74, Gregorio Bautista, 75, Leopoldo Reyes, 76, Aniceto González, 77, Manuel Medina, 78, Susano Hernández, 79, Longinos Bautista, 80, Francisco B., 81, José B., 82, Macario Gerónimo, 83, Tomas Hernández, 84, Saturnino H., 85, José H., 86, Marcial H., 87, Jacinto H., 88, Enrique Martínez, 89, José Martínez, 90, Lorenzo Gabriel, 91, Antonio Hilario, 92, Antelmo Cuenca, 93, Guillermo Cuenca, 94, Pedro C., 95, Amado Francisco, 96, Librado Ramos, 97, Pablo Pedraza, 98, José Reyes, 99, Bonifacio Espinosa, 100, Pascual Francisco.

Un sello que dice: Mpio. Lolotla, Juzgado Auxiliar de Tlaltepingo, E. de H.

La presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 16 de julio de 1934.—El Sr. de la Com. Agraria Mixta, Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al Centro: Ciudadano Gobernador del Estado —Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.—Los que subscribimos en nombre de los vecinos de Cuatlayán y Tototla, del Municipio de Xochicotlán, manifestamos con todo respeto a Ud. señor Gobernador que careciendo de Tierras para labor y pasteo para nuestras necesidades que debemos cubrir, solicitamos de Ud. sujetos a los Artículos 20, 21 y 22 del Código Agrario Vigente nos conceda la dotación de Tierras de labor y pasteo tomándolas del Rancho de Coyometla las que en tiempos pasados fueron ocupadas por nuestros antepasados y después arbitrariamente fueron adjudicadas al finado señor Carmen de Ita quien formó el referido Rancho de Coyometla solamente para conservar grandes extensiones de tierras que no necesitaba.

Adjuntamos a la solicitud la lista de los vecinos interesados a la dotación de tierras.

Protestamos a Ud. nuestros respetos.—Cuatlayán y Tototla, del Municipio de Xochicotlán.

Lista de los Ejidatarios del Rancho de Coyometla: 1 Donaciano Carlos, 2 Julián Carlos, 3 Nemecio Carlos, 4 Rosendo Carlos, 5 Francisco Carlos, 6 Teribia Carlos, 7 Petra Carlos, 8 Julia Arenas, 9 Laura Escudero, 10 Emiliana Escudero, 11 Irene Escudero, 12 Margarito Bautista, 13 Anita Escudero, 14 Prisciliana Serna, 15 Próspero Serna, 16 Félix Serna, 17 Andrés Serna, 18 Darío Serna, 19 Alejandro Vite, 20 Febronia Morales, 21 Nicolás Vite, 22 Raymundo Carlos, 23 Cástulo Serna, 24 Gaspar Téllez, 25 Susana Téllez, 26 Leonor Téllez, 27 Trinidad Lara, 28 Eligia Serna, 29 Anastasia Serna, 30 Clafas Vite, 31 Néstor de la Cruz, 32 Aureliano de la Cruz, 33 Refugio Guillermo, 34 Ignacio Guillermo, 35 Herlindo Guillermo, 36 Juan Arenas, 37 Esteban Arenas, 38 Marciano Arenas, 39 Aurelio Morales, 40 Ropajo Lara, 41 Alberto Lara, 42 Espiridión Vite, 43 Clicerio Vite, 44 Isidro Vite, 45 Claudio Vite, 46 Mauricio Vite, 47 Ladislao Arenas, 48 Cristóforo Arenas, 49 Abraham Escudero, 50 Ladislao Escudero, 51 Aurelio Escudero, 52 Camilo Escudero, 53 Severo Vite, 54 Lucina Vite, 55 Enequina Vite, 56 María Arenas, 57 Patricio Cordero, 58 Nicolás Cordero, 59 Fausto Escudero, 60 Catarina Oaxaca, 61 Ignacia Alarcón, 62 Jovita Alarcón, 63 Benjamín Oaxaca, 64 Abundio Oaxaca, 65 Carmen Oaxaca, 66 Crescencia Alarcón, 67 Urbana Vite, 68 Efrén Sánchez, 69 Carmen Sánchez, 70 Manuel Sánchez, 71 Gonzalo Sánchez, 72 Jesús Sánchez, 73 Gerónimo Sánchez, 74 Concepción Maya, 75 Elodia Sánchez, 79 Andrés Vite, 80 Macedonio Vite, 81 Gregorio Escudero, 82 Nicolás Escudero, 83 Guadalupe Vite, 84 Emilio Vite, 85 María Vite, 86 Octaviano Vite, 87 María Pérez, 88 Isidro Pérez, 89 Feliciano Maya, 90 José Morales, 91 María Morales, 92 Ileana Cuevas, 93 Trinidad Chino, 94 Juan Chino, 95 Emigdio Chino, 96 Silvano Chino, 97 Nabor Chino, 98 Eleno Chino, 99 Mauro Chino, 100 María Tiburcio, 101 Justiniano Rojas, 102 Luis Rojas, 103 Juan Rojas, 104 Moisés Rojas, 105 Luis Jacob, 106 Benjamín Damián, 107

8239

Lucina Jacob, 108 Florencio Jacob, 109 Guadalupe Jacob, 110 Rafael Jacob, 111 Catarino Jacob, 112 Rufina Jacob, 113 Jusna Vite, 114 Severiano Vite, 115 Eulalio Vite, 116 Elfego Vite, 117 Apolinar Chino, 118 Eufemia Chino, 119 Basilisa Vite, 120 Satila de Ita, 121 Sotero Chino, 122 Ignacio Chino, 123 Quirina Chino, 124 Armando Escudero, 125 Eusebio Lara, 126 Palomón Durán, 127 Ropajo Serna, 128 José Butrón, 129 Manuel Vite, 130 Juan Islas, 131 Salomón Montiel, 132 Francisca Sixto, 133 Barón Montiel, 134 Regino Carlos, 135 María Carlos, 136 Melitona Lara, 137 Edwigia Carlos, 138 Leonardo Carlos, 139 Merenciana Salas, 140 Nicolás Alarcón, 141 Demetrio Vite, 142 Ángel Vite, 143 Serafín Vite, 144 Carmen Escudero, 145 Nicolás Escudero, 146 María Escudero, 147 Herlindo, Villegas, 148 José Escudero, 149 Elidio Escudero, 150 Marcial Lara, 151 Gordiano Vite.

Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia fiel debidamente computada con su original.

Pachuca de Soto, 16 de julio de 1934.—Ing. M. G. Ortega.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión; ¡matela y únase para lograr su exterminio.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. 7960

DE ACTOPAN.

EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigue el señor Manuel Concha como apoderado de don Eduardo Concha, en contra de la señora Margarita Trejo Vite de Badillo, el ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, señaló las doce horas del día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial», lo que también se hará por veces consecutivas en «El Observador» de la ciudad de Pachuca, y el local de este Juzgado para que tenga lugar en segunda almoneda, el remate de la finca número 100, ubicada en la Plaza Juárez de la ciudad de Ixmiquilpan, cuyos linderos son: al Norte, con Florentino Romel, al Oriente, con Arroyo de San Antonio; al Sur, con propiedad de Gabriel Rangel, Miguel Serrano y Teófilo Ramos; y por el Poniente, con propiedad del señor Teófilo Varela y Plaza de su ubicación. Será postura de MIL PESOS, con deducción de un diez por ciento. Actopan, Hgo., 3 de mayo de 1934.—El Secretario, Francisco Galindo Valencia.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1934.—Recibido, julio 14 de 1934.

de las puertas que dan a la calle, estarán provistas de persianas, que impidan la entrada al interior del establecimiento.

Artículo 364.—Las copas y vasos de cristal o cualquier otro útil que se emplee para el despacho de las bebidas, deberán ser lavadas cada vez que se usen, con jabón y agua caliente, introduciéndose después en una solución de cloro antiséptico, en proporción conveniente y finalmente bien enjuagados en agua hervida.

Artículo 365.—Los propietarios manifestarán por escrito ante la Autoridad Sanitaria local la clase de bebidas que expendan, así como las fórmulas de mixturas que sirvan al público en sus respectivos establecimientos, con el objeto de que la Dirección General de Salubridad Pública del Estado, hecho el examen correspondiente, las apruebe o las retire del comercio, cuando resulten nocivas para la salud.

Artículo 366.—Para el examen a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Salubridad Pública podrá recoger de estos establecimientos las muestras necesarias, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 367.—Para los servicios de estos establecimientos, sólo se permitirá el uso de hielo elaborado con aguas depuradas.

Artículo 368.—Para el establecimiento de una cantina deberá presentarse una solicitud por escrito a la Dirección General de Salubridad Pública, juntamente con un diseño de las obras de adaptación del local, de acuerdo con los requisitos exigidos por el artículo 362 de este Código, y un croquis a escala, en el que se indique la ubicación del mismo local y la de los establecimientos a que se refiere el artículo 362 de este mismo Código.

Artículo 369.—Las personas encargadas del despacho de las cantinas, estarán siempre aseadas y usarán mandil y gorros blancos de tela lavable, debiendo estar además, provistas de una Patente Sanitaria expedida por la Dirección General de Salubridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios que este Código señala. La Patente Sanitaria a que se refiere este artículo es obligatoria también para los propietarios y administradores del establecimiento.

Artículo 370.—Para obtener una Patente Sanitaria para el despacho de una cantina, se necesita solicitarla de la Dirección General de Salubridad Pública del Estado, expresando en ella el solicitante, que pide permiso para expendir bebidas alcohólicas, con sujeción estricta de los requisitos y disposiciones exigidas para esta clase de bebidas, por el presente Código. Se expresará en dicha solicitud, la ubicación de la cantina, el número y los nombres de los empleados que hayan de atenderla, así como la procedencia, naturaleza y composición de las bebidas que hayan de expendirse.

Artículo 371.—Las Patentes Sanitarias a propietarios y empleados de cantinas, serán personales, en consecuencia, cuando se clausure o traspase una cantina, el propietario deberá dar el aviso correspondiente, devolviendo la Patente a la Dirección General de Salubridad. En caso de traspaso, el nuevo propietario deberá solicitar la expedición de su Patente.

Artículo 372.—Las Patentes Sanitarias no constituyen derecho absoluto en favor de quien las posee, estando, en consecuencia, facultada la Dirección General de Salubridad, para ordenar la clausura de cualquier cantina, por infracción al Código Sanitario vigente.

Artículo 373.—En ningún caso se permitirá que atiendan el despacho de cantinas, personas enfermas de padecimientos infecto-contagiosos o transmisibles.

Artículo 374.—Las licencias expedidas por la Dirección General de Salubridad Pública, para la apertura de una cantina, deberán estar siempre colocadas en lugar visible del establecimiento.

Artículo 375.—Las cantinas estarán en todo tiempo sujetas a la inspección y vigilancia de la Dirección General de Salubridad Pública, la que por medio de sus Agentes o Inspectores, podrá recoger con los requisitos de Ley para su análisis, muestras de las bebidas destinadas al consumo público.

Artículo 376.—Los propietarios de cantinas tienen la obligación de conservar las mismas, en todo tiempo, en las condiciones que prescribe este Código.

Artículo 377.—Se prohíbe el acceso a estos establecimientos a mujeres y menores de edad, siendo los propietarios de aquellos, los responsables de las infracciones a esta disposición.

(Continuará).

Artículo 169.—Los peluqueros, paños, y demás objetos que utilicen los peluqueros para el servicio, deberán estar perfectamente limpios y esterilizados y usarse en la proporción de uno por cada persona exclusivamente.

Artículo 170.—Queda terminantemente prohibido atender en las peluquerías a personas enfermas. Cuando por causas especiales los peluqueros asistien algún cadáver, deberán hacerlo con instrumentos destinados a ese objeto exclusivamente.

Artículo 171.—Queda prohibido el uso de borlas, esponjas, cuellos de goma, cepillos para la cara, cosméticos, alumbre u otro astringente en forma de pastillas.

Artículo 172.—Los propietarios o quienes exploten esta clase de establecimientos, son responsables de la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 173.—Anualmente, la Dirección General de Salubridad Pública, practicará una visita especial de inspección sanitaria, extendiendo a la negociación si reúne los requisitos, la Patente Sanitaria respectiva, debiendo el propietario pagar al Estado por tal concepto la suma de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos).

Artículo 174.—Todos los peluqueros, masagistas, etc., deberán ser examinados por un médico de la Dirección General de Salubridad Pública, quien les otorgará o no, según el caso, la tarjeta de salud correspondiente. Por dicho examen médico así como por la expedición de la tarjeta de salud de referencia, el interesado cubrirá al Estado la suma de \$ 1.00 (un peso). El mencionado documento de salud se extenderá cada año y los exámenes médicos todas aquellas ocasiones que lo juzgue así conveniente la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

CAPITULO XI.

LAVADEROS PUBLICOS Y LAVANDERIAS

Artículo 175.—Para la construcción de lavanderías o de lavaderos públicos, deberán presentarse previamente a la Dirección General de Salubridad Pública, los planos respectivos.

Artículo 176.—No podrán abrirse al público estos establecimientos, sin haber obtenido la patente sanitaria de la Dirección General de Salubridad Pública, previa inspección ordenada por la misma.

Artículo 177.—Los edificios destinados a lavanderías o lavaderos públicos, llenarán los requisitos siguientes:

- I.—Estar dotado de servicio de agua corriente que sea potable.
 - II.—Estar en un local suficientemente amplio y cerrado.
 - III.—Tener suficiente ventilación.
 - IV.—Estar resguardados de la intemperie.
 - V.—Tener lavaderos de una altura tal, que la persona que haga uso de ellos, pueda estar de pie.
 - VI.—Tener conductos y caños bien cubiertos y en número suficiente para que las aguas no se estancuen.
- Artículo 178.—La nueva construcción de edificios destinados a lavaderos públicos, se hará fuera del perímetro de las poblaciones.

Artículo 179.—Las lavanderías deberán tener los siguientes requisitos:

- I.—Ser suficientemente amplias.
 - II.—Estar debidamente ventiladas e iluminadas.
 - III.—Estar constantemente limpias todas las dependencias del edificio y limpios también los muebles y utensilios.
- Artículo 180.—El departamento para el lavado deberá tener los requisitos siguientes:
- I.—Estar dotado de un servicio de agua corriente y potable.
 - II.—Si para lavar se usa maquinaria, ésta deberá trabajar con agua potable debidamente renovada.
 - III.—Las paredes del departamento serán pintadas de colores claros y revestidas de material impermeable a una altura de un metro cincuenta centímetros.
 - IV.—Los suelos serán de material impermeable.

V.—Los lavaderos serán de material impermeable y estarán siempre conectados con un caño que deberá conducir las aguas al sumidero correspondiente.

VI.—El departamento destinado a la ropa limpia, tendrá los suelos, paredes y techos pintados de colores claros y constantemente limpios, y no podrán servir para dormitorio ni para otros usos. Queda prohibido manejar en él las ropas sucias.

Los armarios destinados a guardar la ropa limpia, tendrán las puertas con vidrios y habrá el número necesario.

Artículo 181.—El departamento destinado a la ropa sucia, tendrá los suelos, paredes y techos constantemente limpios y estarán ventilados e iluminados por medio de amplias puertas y ventanas.

Artículo 182.—La ropa sucia deberá ser conducida a las lavanderías en sacos de lienzo u otros recipientes y sumergidas desde luego en alguna solución antiséptica. La Dirección General de Salubridad Pública, determinará los antisépticos que deban usarse, así como el tiempo que la ropa haya de permanecer en la solución.

Artículo 183.—La ropa sucia entregada a las lavanderías no podrá ser lavada fuera de ellas.

Artículo 184.—Toda persona que se dedique a lavar ropas, deberá estar provista de su tarjeta de salud correspondiente. Por el examen médico así como por la expedición de la tarjeta de salud de referencia, el interesado cubrirá al Estado la suma de \$ 1.00 (un peso). El mencionado documento de salud se extenderá cada año y los exámenes médicos, todas aquellas ocasiones en que lo juzgue así prudente la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 185.—Queda estrictamente prohibido humedecer la ropa para el planchado, con agua pulverizada por medio de la boca.

Artículo 186.—Queda terminantemente prohibido que en los lavaderos públicos y en las lavanderías, sean lavadas las ropas de personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 187.—Las casas o establecimientos y personas a que se refiere este Capítulo, quedan sujetas a la inspección sanitaria.

Artículo 188.—Anualmente la Dirección General de Salubridad Pública, practicará una visita especial de inspección sanitaria a los establecimientos a que se refiere este Capítulo, extendiéndoles si reúnen los requisitos, la Patente Sanitaria respectiva, debiendo el propietario pagar al Estado por tal concepto la suma de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos).

CAPÍTULO XII.

VÍAS PÚBLICAS

Artículo 189.—Es acción de los Ayuntamientos, la conservación de las plazas y vías públicas así como su aseo.

Artículo 190.—Los vecinos harán el barrido de las calles que correspondan al frente de sus casas y harán a sus expensas el acarreo de las basuras hasta el basurero designado por el Ayuntamiento.

Artículo 191.—Los vecinos harán el regado de las calles en la parte proporcional que expresa el artículo anterior usándose agua limpia.

Artículo 192.—En cada calle existirá cuando menos un depósito para basuras.

Artículo 193.—El barrido de las calles y acarreo de las basuras deberá hacerse todos los días antes de las ocho horas.

Artículo 194.—Se prohíbe tender en la vía pública toda clase de mercancías con objeto de asolearlas; extendiéndose esta prohibición a las ropas en general.

Artículo 195.—Queda prohibido instalar en las vías públicas, puestos para la venta de frutas, legumbres y otras mercancías y comestibles cuando haya lugar dentro de los mercados respectivos, sitio para efectuar su instalación.

Artículo 196.—En las ciudades de nueva construcción, la anchura de las calles nunca deberá ser menor de quince metros.

Artículo 197.—Todo proyecto de urbanización deberá ser sometido a la consideración de la Dirección General de Salubridad Pública.

X.—Un anfitrónico.

Artículo 354.—Las dimensiones de cada uno de los locales mencionados en el artículo anterior, así como las condiciones sanitarias que deben reunir cada una de las mismas, deberán ser prescriptas por la Dirección General de Salubridad Pública, en relación con las posibilidades de la Población y la importancia del Rastro.

Artículo 355.—El servicio de Inspección Sanitaria en los rastros será desempeñado por un Médico Veterinario titulado, o por un Practico autorizado por la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 356.—Se tendrá particular atención en el funcionamiento del agua y el estado de los drenajes y en la limpieza absoluta que deben tener todos los rastros, siendo las Autoridades Municipales las que deberán tener al corriente, debidamente todos estos servicios.

Artículo 357.—Los carros transportadores de carne deben llenar los requisitos sanitarios, que la Dirección General de Salubridad Pública determine a este respecto. Debiendo existir transportes especiales para las canales y las vísceras separadamente.

Artículo 358.—Anualmente la Dirección General de Salubridad Pública, practicará una visita especial de inspección sanitaria a los carros transportadores de carne, extendiéndoles a los propietarios o a la negociación, si reúne los requisitos la Patente Sanitaria respectiva. Debiendo el propietario de la negociación pagar al Estado por tal concepto la suma de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos) cada año.

Artículo 359.—Los encargados del transporte y manejo de las carnes deberán tener la tarjeta de salud correspondiente, por la que pagarán la suma de \$ 1.00 (un peso) previo reconocimiento médico, y usarán todo el tiempo de su servicio, el uniforme reglamentario respectivo debiendo ser éste, de preferencia de telas impermeables.

Artículo 360.—La construcción de estos edificios, se hará por excelencia en las afueras de los poblados.

CAPÍTULO XXIII.

CANTINAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Artículo 361.—Para abrir una cantina o establecimiento similar es necesario obtener permiso de la Dirección General de Salubridad Pública y sin este requisito previo, ninguna Autoridad podrá permitir su apertura.

Artículo 362.—En ningún caso se permitirá la instalación de estos establecimientos dentro de las casas de asignación ni a una distancia menor de trescientos metros de escuelas, talleres, centros obreros y oficinas públicas.

La distancia que las cantinas y establecimientos similares deban guardar entre sí, será fijada por la Dirección General de Salubridad Pública de acuerdo con las Autoridades Municipales respectivas y según las necesidades profilácticas, contra el alcoholismo en cada población.

Artículo 363.—Para abrir una cantina o establecimiento similar, deben llenarse los requisitos siguientes:

I.—El local será bien iluminado y ventilado.

II.—El piso será impermeable.

III.—Las paredes deberán ser impermeables y lavables, hasta una altura de dos metros y serán pintadas con colores convenientes el resto de ellas y los techos.

IV.—Las cubiertas de los mostradores serán de mármol, granito, lámina, etc.

V.—Habrá un servicio regular de agua corriente fría y agua caliente para el lavado de los utensilios.

VI.—Habrá lavaderos en tamaño y número suficiente para el servicio y desagüe sanitario.

VII.—Habrá mingitorios en número suficiente y conforma al modelo aprobado por la Dirección General de Salubridad.

VIII.—Contará con escupideros distribuidos convenientemente en el establecimiento las cuales contendrán una solución desinfectante y serán lavadas diariamente, o cada vez que sea necesario.

Artículo 341.—Las condiciones sanitarias que deben reunir cada uno de estos departamentos, serán fijados por la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 342.—Respecto a los animales destinados a la ordeña, se observarán las siguientes prescripciones:

I.—Que tengan perfecta salud.

II.—Que sean examinados por los Médicos Veterinarios dependientes de la Dirección General de Salubridad Pública, sometiéndoseles a la prueba de la Tuberculina, todas aquellas ocasiones en que la Dirección General de Salubridad Pública, lo estime conveniente.

III.—Que sean bañados cuando menos una vez al día.

IV.—Que sean alimentados con forrajes sanos y nutritivos y adecuados a su condición de ganados lecheros.

Artículo 343.—La ordeña se verificará con todas las reglas de higiene que la ciencia prescribe.

Artículo 344.—Los botes, cubos y demás depósitos que se usan en la ordeña, estarán perfectamente estancados y serán lavados con agua hirviendo antes y después de haber sido usados.

Artículo 345.—Los desechos de los animales y los residuos de las pasturas, no podrán permanecer en el establecimiento más de seis horas.

Artículo 346.—Los ordeñadores estarán provistos de su tarjeta de salud correspondiente y portarán siempre en el desempeño de sus funciones el uniforme sanitario respectivo.

Artículo 347.—Anualmente la Dirección General de Salubridad Pública practicará una visita de inspección sanitaria extendiendo a la negociación si reúne los requisitos, la Patente Sanitaria respectiva, debiendo el propietario pagar al Estado por tal concepto la suma de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos) cada año.

Artículo 348.—Todos los ordeñadores y en general todo el personal que se dedique al manejo y reparto de la leche deberán ser examinados por un Médico de la Dirección General de Salubridad Pública, quien les otorgará o no según el caso, la tarjeta de salud correspondiente. Por dicho examen médico así como por la expedición de la tarjeta de salud de referencia, el interesado cubrirá al Estado, la suma de \$ 1.00 (un peso). El mencionado documento de salud se extenderá cada año y los exámenes médicos todas aquellas ocasiones en que lo juzgue así prudente la Dirección General de Salubridad Pública.

CAPÍTULO XXII.

RASTROS.

Artículo 349.—Todos los Municipios del Estado procurarán por cuantos medios sea posible, construir una casa de matanza de animales para la alimentación del vecindario.

Artículo 350.—Queda prohibido estrictamente matar animales para la alimentación del hombre, en otros sitios que no sean los rastros autorizados por la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

Artículo 351.—Toda carne de animal sacrificado en los rastros respectivos, deberá ser inspeccionada por el técnico respectivo, debiendo ser retirada del consumo público siempre que sea una carne tóxica o infecciosa.

Artículo 352.—Todas las carnes o productos derivados de las mismas, para poderse expender al consumo público, deberán llevar el sello sanitario correspondiente.

Artículo 353.—Toda casa de matanza deberá estar construida con los siguientes departamentos:

I.—Departamento para la inspección en pie de las diversas especies.

II.—Departamento de sacrificio.

III.—Sala de Inspección para canales de bovino.

IV.—Sala de Inspección para canales de caprinos, bovinos y porcinos.

V.—Departamento de Inspección de vísceras de bovino.

VI.—Departamento de Inspección de vísceras de las pequeñas especies.

VII.—Laboratorio para la Inspección Sanitaria.

VIII.—Departamento crematorio.

IX.—Departamento de refrigeración.

CAPÍTULO XXIII. ATARJEAS.

Artículo 198.—Todas las poblaciones del Estado deberán tener un sistema completo de atarjeas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos. Corresponde la construcción y conservación de estas atarjeas a los Ayuntamientos o a las empresas, con quienes se traten estos servicios.

I.—La capacidad será tal, que la atarjea o atarjeas sirvan a la vez para la conducción de aguas sucias y pluviales, o solamente para las de las primeras, según el sistema que se adopta.

II.—La sección debe ser de forma oval o circular.

III.—Los materiales que se empleen en la construcción serán de cemento, el barro vitrificado con cal la fundición.

IV.—Las atarjeas deberán estar situadas en las calles.

V.—La unión de dos atarjeas no se hará en ángulo recto, sino a un ángulo de cuarenta y cinco grados o menos, debiendo desembocar las secundarias, en la atarjea principal, en el sentido de la corriente.

VI.—Cuando una atarjea desemboque en otra de mayor diámetro, la unión no se hará al mismo nivel; la de menor sección tendrá una caída en su desembocadura por lo menos igual a la diferencia de los dos diámetros.

VII.—No deberá hacerse desembocar una atarjea en otra que tenga diámetro menor; la atarjea de diámetro menor desembocará siempre en la que lo tenga mayor.

VIII.—La pendiente de las atarjeas debe ser suficiente para que el agua esté animada de la velocidad necesaria para el arrastre de los detritus de que esté cargada; esa velocidad no deberá ser menor de setenta centímetros por segundo. Cuando sea excesiva la inclinación del terreno, las atarjeas se construirán por secciones escalonadas, para evitar las velocidades demasiado fuerte.

IX.—Las atarjeas estarán provistas de registros a una distancia mínima de cien metros, lumbreras de ventilación y coladeras en número suficiente a cada cincuenta metros por lo menos para recibir las aguas de las calles.

X.—Las coladeras estarán cubiertas por parrillas de hierro que impidan la introducción de piedras o de objetos que puedan obstruir las atarjeas. El sistema de estas atarjeas se comunicará de las redes particulares de albañales, por medio de un sifón en cada caso.

Artículo 199.—La desembocadura del sistema de drenaje en las poblaciones, será motivo de estudio especial y dictamen de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 200.—En las poblaciones donde no haya sistema de drenaje, se permitirá la construcción de excusados con fosas sépticas cuyos modelos hayan sido aprobados por la Dirección General de Salubridad Pública, quedando prohibida cualquiera otra forma de excusados.

Artículo 201.—Sólo se podrá permitir que el desagüe general de un sistema de atarjeas desemboque en arroyos, ríos y otros conductos de agua, previa la depuración de los desechos que conduzca.

Artículo 202.—El procedimiento para la depuración de las aguas sucias, será sometido a la aprobación de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 203.—Los caños y desagües de las casas, deberán estar cubiertos y tendrán las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las filtraciones a las paredes y pisos e impedir el paso de las aguas y de los gases al interior de las habitaciones, para lo cual se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.—Serán de material impermeable y su diámetro en proporción a la cantidad de desecho que tengan que desaguar.

II.—La inclinación de las cañerías deberá ser tal que asegure el escurrimiento fácil; la de descarga de los pisos superiores serán siempre verticales y cuando haya que dárselas alguna inclinación, ésta nunca pasará de cuarenta y cinco grados.

III.—Las cañerías de los excusados y los desagües, deberán tener cuando menos, un sifón que forme cerradura hidráulica, con el objeto de que haya incomunicación perfecta entre las atarjeas del drenaje y la atmósfera.

IV.—Los cambios de dirección de las tuberías de desagüe y de los excusados, serán siempre en curva.

Artículo 204.—Queda prohibido que los caños y desagües de un edificio pasen por otro, aun cuando ambos sean del mismo dueño, a menos que el desnivel del terreno circundante haga inevitable el establecimiento de la servidumbre, debiendo ser en este caso, tanto la construcción como las reparaciones por cuenta del que aproveche la servidumbre.

Artículo 205.—Igualmente queda prohibido el paso de albañales por las piezas destinadas a dormitorios. En caso de que esto sea inevitable se solicitará permiso especial de la Dirección General de Salubridad Pública, quien vigilará la construcción.

Artículo 206.—Los caños estarán siempre a una distancia conveniente y debajo de los acueductos y cañerías de agua potable, para evitar infiltraciones nocivas.

Artículo 207.—Nunca se permitirá que los desechos o líquidos que conduzcan los caños, sean vertidos en acueductos, arroyos o canales, por donde fluyan aguas destinadas a usos domésticos.

CAPITULO XIV.

BASURAS

Artículo 208.—El servicio de recolección y tratamiento de las basuras corresponde a los Ayuntamientos, quienes están obligados a implantar este servicio de una manera regular y eficiente.

Artículo 209.—En las poblaciones en que los Ayuntamientos tengan organizado el servicio de limpieza, se establecerán depósitos provistos de tapa y convenientemente distribuidos, con objeto de que en ellos los vecinos depositen las basuras.

Artículo 210.—Los carros para el transporte de basuras deberán ser cubiertos y la maniobra de carga deberá hacerse lo más rápidamente posible, sin dejar basuras en el suelo. Las basuras por ningún motivo deberán ser manejadas antes de llegar al basurero o a la planta de tratamiento.

Artículo 211.—Los basureros deberán elegirse fuera de las poblaciones retirados de los caminos y de las corrientes de agua y las basuras deberán incinerarse periódicamente, no permitiéndose que se formen basureros fuera de los sitios destinados por la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 212.—De ser posible se instalarán hornos crematorios para el tratamiento de las basuras.

Artículo 213.—No se permitirá que se depositen materias fecales ni animales muertos en los basureros; tampoco se permitirá el depósito de ropas o útiles que hayan sido contaminados por algún ataque de enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 214.—Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en disposición. La Dirección General de Salubridad Pública señalará el sitio donde se va a hacer y bajo qué procedimientos.

Artículo 215.—Está prohibido que los vecinos depositen basuras en las vías públicas, jardines y en cualquier otro lugar que no sea el designado por la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 216.—Queda estrictamente prohibido a los transeúntes y vecinos de las poblaciones, arrojar en las vías públicas cualquier clase de basuras, como papeles, cáscaras de fruta, etc.

CAPITULO XV.

CEMENTERIOS

Artículo 217.—Para establecer un cementerio se necesita autorización expresa del Poder Ejecutivo del Estado, quien la concederá tomando en cuenta la opinión de la Dirección General de Salubridad Pública.

Junto con la solicitud deberá remitirse un plano del cementerio en donde se encontrarán trazadas las calles respectivas y las fosas numeradas para la fácil identificación de los cadáveres inhumados.

Artículo 218.—Los cementerios no podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrán permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atriros respectivos.

Artículo 219.—Como medida de conveniencia pública, todo cementerio podrá ser clausurado en cualquier tiempo, en virtud de la resolución dada por la Dirección General de Salubridad Pública.

forme al artículo siguiente, para que la misma sea sometida al análisis correspondiente.

Artículo 332.—Los inspectores de bebidas y comestibles, inspectores sanitarios y Agentes encargados de la inspección de la leche, al practicar sus visitas de inspección, recogerán dos muestras de las que, selladas y lacradas se dejará una al interesado y la otra se entregará a la Dirección General de Salubridad Pública juntamente con el acta.

Artículo 333.—La leche puede ser pasteurizada en plantas de esta índole previa autorización de la Dirección General de Salubridad Pública, sujetándose a la reglamentación correspondiente expedida por dicha Institución.

Artículo 334.—Anualmente la Dirección General de Salubridad Pública practicará una visita especial de Inspección Sanitaria, extendiendo a la negociación, si reúne los requisitos, la Patente Sanitaria respectiva. Debiendo el propietario pagar al Estado por tal concepto, la suma de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos) cada año.

Artículo 335.—Todos los que se dediquen al manejo y expendio de leche, deberán ser examinados por un Médico de la Dirección General de Salubridad Pública, quien les otorgará o no según el caso, la tarjeta de salud correspondiente. Por dicho examen médico, así como por la expedición de la tarjeta de salud de referencia, el interesado cubrirá al Estado la suma de \$ 1.00 (un peso). El mencionado documento de salud se extenderá cada año y los exámenes médicos todas aquellas ocasiones que lo juzgue así prudente la Dirección General de Salubridad Pública del Estado.

CAPITULO XXI.

ESTABLOS.

Artículo 336.—Se considerarán como establos productores de leche, todos aquellos sitios donde se exploten más de tres animales de la especie bovina.

Para poner en explotación una negociación lechera de tal naturaleza, debe recabarse la Patente Sanitaria de la Dirección General de Salubridad Pública, previa la visita de Inspección Sanitaria respectiva.

Artículo 337.—Los establos no deben existir en el centro de los lugares poblados, y los que actualmente se encuentren en estas circunstancias, deberán salir de las Ciudades, siendo la Dirección General de Salubridad Pública del Estado, la que les fije el plazo respectivo para efectuar su traslado.

Artículo 338.—Los establos que en lo futuro se traten de establecer, se construirán fuera de las Ciudades y en los límites marcados por las Juntas de Sanidad en los Municipios con la aprobación de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 339.—Los establos que existan en zonas circunvecinas a las Ciudades, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.—Estar cuando menos a cincuenta metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes.
- II.—Tener piso impermeable y más elevado que el terreno que lo circunda.
- III.—Estar provistos de atarjes convenientemente dispuestas para dar salida a los desechos.
- IV.—Tener agua en abundancia para el aseo del establecimiento, aseo que se efectuará dos veces al día.
- V.—Tener los muros y columnas del edificio, en sus diversos departamentos, cubiertas de material impermeable hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto pintado al óleo o blanqueado; en caso último caso el blanqueo se hará cuando menos cada seis meses.

Artículo 340.—Todo establo debe estar constituido por los departamentos siguientes:

- I.—Departamento de estabulación con pesebres revestidos de cemento.
- II.—Departamento de crías.
- III.—Enfermería.
- IV.—Departamento de partos.
- V.—Departamento de manejo de leche y refrigeración.
- VI.—Patio de asoleo, cuando los animales no salgan al campo.
- VII.—Abrevadero con agua potable.

La infracción de esta disposición, se castigará con la clausura del establecimiento hasta que se cumplan los requisitos respectivos.

Artículo 323.—Cuando los encargados de repartir la leche en los expendios establecidos o los vendedores ambulantes estén provistos de una placa correspondiente a un establecimiento, depósito o expendio clausurado, o cuando no estén autorizados por la licencia que llevan consigo para hacer la venta, se recogerá dicha placa o licencia decomisándose la leche que lleven, sin perjuicio de que se imponga a los infractores la pena correspondiente.

Artículo 323.—Las Patentes y placas serán renovadas cada año en el mes de enero, mediante la solicitud de refrendo que al efecto deberán hacer los interesados negándose éstas a aquellos que no hayan cumplido con las prescripciones del presente Código Sanitario.

Artículo 324.—Los propietarios de las Patentes serán los responsables de la buena calidad de la leche que expendan por sí o por conducto de sus repartidores, salvo que sorprenda a éstos en el momento de aduñarla, o se compruebe que les fue entregada en estado de impureza.

Artículo 325.—La venta de leche podrá hacerse en expendios fijos o por medio de repartidores ambulantes, debiendo estos últimos usar de vehículos o canastillas apropiadas para la distribución de dicho artículo.

Artículo 326.—Los expendios fijos llenarán los requisitos siguientes:

- I.—El local estará bien ventilado e iluminado, acondicionado a prueba de moscas y sin comunicación interior.
- II.—Su piso será de material impermeable y sus paredes se conservarán siempre limpias.
- III.—Los mostradores tendrán cubierta de material impermeable y entre ellos y el piso no habrá entrepaños.
- IV.—No habrá en estos establecimientos, ni excusado ni mingitorio.
- V.—Tendrán un refrigerador con capacidad suficiente para contener todas las botellas de leche que hayan de expendirse. No se permitirá que las botellas de leche permanezcan fuera del refrigerador.
- VI.—No habrá en su interior ningún objeto extraño a la conservación de la leche.
- VII.—Además de leche, podrán venderse los derivados de ésta, como queso, mantequilla, etc., siempre que se conserven estos artículos en perfecto estado y se les resguarde en vitrinas apropiadas, contra la contaminación de las moscas y del polvo.
- VIII.—No dormirá en su interior ninguna persona.
- IX.—Las personas encargadas del despacho de la leche estarán siempre aseadas y usarán gorro y cubre polvo de tela lavable, debiendo estar ésta indumentaria siempre en perfecto estado de limpieza.
- X.—Los repartidores y expendedores de leche, usarán uniforme blanco y gorra o cachucha de tela lavable del mismo color.

Artículo 327.—Queda terminantemente prohibida la venta de leche en cualquiera otra forma que no sea la prevenida por este Código.

Artículo 328.—En ningún caso se permitirá la venta de leche en los cubos de los zaguanes ni en ningún otro sitio que no sea de los expresamente señalados para la venta de dicho artículo por este Código.

Artículo 329.—Sólo se permitirá la venta de leche descremada, en expendios fijos destinados exclusivamente a este objeto, debiendo anunciarse al público con toda claridad, la calidad del artículo que se expanda.

Artículo 330.—Los propietarios de restaurantes, fondas, cafés y otros establecimientos similares, son responsables de la pureza de la leche que se consuma en sus respectivos establecimientos.

Artículo 331.—Es pública la acción para denunciar las infracciones de este Código. Cuando alguna persona sospeche que en algún establecimiento o expendio se vende la leche adulterada o que se entregue a domicilio en tal estado, debe recurrir al Inspector o Agente Sanitario más inmediato, el que está obligado a tomar muestra con-

Artículo 220.—La mayor proximidad a que los cementerios pueden estar de las corrientes de agua o pozos, será de doscientos metros en terrenos rocosos y a quinientos en los permeables, según la clasificación que de ellos hagan los peritos consultados para el caso.

Artículo 221.—Los cementerios estarán situados en dirección opuesta a los vientos reinantes y a quinientos metros cuando menos, de las últimas habitaciones.

Artículo 222.—En todo cementerio habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres; tendrá el suelo perfectamente canalizado, y los techos, muros y pisos serán impermeables.

Artículo 223.—Todo cementerio aun cuando pertenezca a sociedad o a empresa particular, estará sujeto a la inspección sanitaria de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 224.—No podrá hacerse ninguna inhumación sino en los cementerios cuyo establecimiento haya sido autorizado por el Gobierno del Estado.

Artículo 225.—Por ningún motivo se llevará a inhumar un cadáver enteramente descubierto. Los cadáveres procedentes de hospitales o los individuos que no hayan muerto de enfermedades infecto-contagiosas, podrán ser inhumados sin estar depositados en ataúdes; pero la conducción al cementerio, se hará en algún vehículo exclusivamente destinado para ese objeto, el que será desinfectado una vez a la semana cuando menos.

Artículo 226.—En caso de que haya servido para conducir cadáveres de individuos fallecidos de alguna enfermedad infecto-contagiosa, la desinfección se hará inmediatamente.

Artículo 227.—Los cadáveres de individuos que hayan fallecido de enfermedad infecto-contagiosa, no podrán ser conducidos al cementerio sin ataúd.

Artículo 228.—En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará forzosamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad de un metro cincuenta centímetros cuando menos.

Artículo 229.—Ninguna inhumación podrá hacerse antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento, con excepción de los casos de enfermedad infecto-contagiosa u otras causas que lo ameriten en bien de la salubridad pública, de acuerdo con el certificado de defunción respectivo.

Artículo 230.—Quedan terminantemente prohibidos los llamados valorios en caso de que la muerte haya sido causada por enfermedad infecto-contagiosa. En cualquier otro caso podrán permitirse, pero solo por una noche.

Artículo 231.—No se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente para los casos en que el fallecimiento haya sido por enfermedad infecto-contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, sólo se permitirán por licencia de la Dirección General de Salubridad Pública, siempre que se llenen las prevenciones higiénicas del caso.

Artículo 232.—El tiempo que hayan de permanecer los restos en las fosas, será de siete años para los casos en que el fallecimiento no haya sido por enfermedad infecto-contagiosa. Si la causa del fallecimiento hubiera sido una enfermedad infecto-contagiosa, el plazo mínimo será de catorce años.

Estos plazos deberán tenerse como provisionales, entre tanto la Dirección General de Salubridad Pública, posea los datos necesarios con relación a la causa de la defunción o a las condiciones de cada localidad.

Artículo 233.—Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en los cementerios y que sean o no reclamados por sus dueños, se harán conforme las determinaciones sanitarias expedidas por la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 234.—Las exhumaciones prematuras, solicitadas por particulares u ordenadas por la Autoridad competente, se acordarán previo dictamen de la Dirección General de Salubridad Pública; pero no podrán efectuarse, sino poniendo en práctica todas las reglas de desinfección que la ciencia aconseja. No habiendo los aparatos y útiles necesarios para hacer la desinfección, no tendrán lugar por ningún motivo las inhumaciones pedidas por particulares y en cuanto a las otras, solamente en casos de absoluta necesidad podrán ser concedidas bajo la estrecha responsabilidad de la Autoridad que las decreta.

Artículo 235.—Cuando la exhumación de restos que hayan cumplido el término señalado, sea solicitada para trasladarlos a otros cementerios del mismo Municipio

no distribuido, será incurrir en la autorización respectiva de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 230.—La traslación de cadáveres sólo se permitirá si llenan los requisitos siguientes:

- I.—Que no se trate de enfermedades infecto-contagiosas.
- II.—Que se solicite la autorización respectiva de la Dirección General de Salubridad Pública, acompañando el certificado.
- III.—Que en la solicitud se exprese con precisión, bajo la responsabilidad del promovente, el lugar en donde se quiera hacer la inhumación y el máximo de tiempo que se emplee en ir hasta el sitio de destino.
- IV.—Que el cadáver sea previamente embalsamado o inyectado de acuerdo con los procedimientos aceptados por la Ciencia Médica.

Artículo 237.—Para la traslación de cadáveres, dentro o fuera del Estado, el Ejecutivo podrá conceder el permiso respectivo, previo informe de la Dirección General de Salubridad Pública y por conducto de la misma.

Si se solicita la traslación de un punto cualquiera de la República o del Extranjero, al interior del Estado, concederá el permiso del Ejecutivo de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salubridad Pública. Esta disposición no afecta las disposiciones emanadas del Gobierno Federal, si la introducción del cadáver se hiciera por algún puerto.

Artículo 238.—Los derechos por permisos para exhumaciones y traslación de cadáveres, serán de cinco a cincuenta pesos y deberán ser enterados en la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 239.—Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, pueden hacerse por la vía telegráfica o telefónica.

Artículo 240.—Los Ayuntamientos o particulares, previa autorización del Ejecutivo del Estado, y en virtud del informe correspondiente de la Dirección General de Salubridad Pública, pueden establecer hornos crematorios para la incineración de cadáveres humanos.

CAPÍTULO XVI

AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES, TRANVIAS Y OTROS VEHICULOS.

Artículo 241.—Se prohíbe el transporte de cadáveres y el de personas que padezcan enfermedad infecto-contagiosa, en los vehículos destinados al servicio público.

Artículo 242.—El vehículo que no obstante la prevención anterior haya servido para conducir alguna persona atacada de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior o algún cadáver no podrá continuar en el servicio público, sino después que haya sido desinfectado convenientemente, desinfección que será pagada por el propietario de él.

Artículo 243.—La responsabilidad de responsabilidad para las empresas y conductores de vehículos, permitiendo la conducción de cadáveres y de los enfermos mencionados.

Artículo 244.—El pasajero está en la obligación de dar parte a la autoridad de las infracciones que del artículo anterior se cometan.

Artículo 245.—Queda estrictamente prohibido escupir en el interior de los vehículos.

Artículo 246.—Todo vehículo para uso público, debe encontrarse siempre en perfectas condiciones de aseo.

Artículo 247.—Todo vehículo al servicio público, deberá ser desinfectado, por lo menos, cada quince días. Tal operación será efectuada por la Dirección General de Salubridad Pública, debiendo pagar por dicho servicio el propietario o la empresa, la cuota que previamente será asignada por el Gobierno del Estado.

Artículo 248.—La Dirección General de Salubridad Pública del Estado, con objeto de velar por la vida de los pasajeros, en los camiones y automóviles, fijará el cupo higiénico en número de personas que puedan ser transportadas en los vehículos de referencia, quedando estrictamente prohibido que al lado del chofer se encuentren más de una persona.

Artículo 249.—Los camiones y turismos que hagan servicio en el Estado deberán traer consigo un botiquín de emergencia. Dicho botiquín tendrá medicamentos e implementos que fija la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 250.—Las carretas, bueyes, etc., que se empleen para el transporte de personas y se les aplicará después una solución de yodo alcohólico a la parte que haya estado en contacto con el cuerpo humano.

Artículo 251.—El transporte de la leche podrá hacerse en carros refrigeradores de ferrocarril o en camiones destinados especialmente a este objeto, sin que pueda permitirse su conducción a lomo de mula, sino cuando la naturaleza de los caminos impidan su transporte en aquellos vehículos.

Artículo 309.—El transporte de la leche podrá ser transportada de los centros de producción a los de consumo, para ser envasada en estos últimos, siempre que se conserve a la temperatura de diez grados centígrados y que, para transportarla, se usen envases del tipo aprobado por la Dirección General de Salubridad Pública, y el tiempo empleado en conducirla haga posible su buena conservación.

Artículo 310.—La leche que se produzca en sitios alejados de las poblaciones, que no pueda ser refrigerada inmediatamente, podrá ser transportada a los centros de consumo o a las poblaciones, para ser sometida a la refrigeración, siempre que el tiempo empleado en su transporte no exceda de aquel dentro del cual, de acuerdo con las condiciones climáticas de cada zona sea posible su buena conservación.

Artículo 311.—La leche que se produzca en sitios alejados de las poblaciones, que no pueda ser refrigerada inmediatamente, podrá ser transportada a los centros de consumo o a las poblaciones, para ser sometida a la refrigeración, siempre que el tiempo empleado en su transporte no exceda de aquel dentro del cual, de acuerdo con las condiciones climáticas de cada zona sea posible su buena conservación.

Artículo 312.—Queda prohibida la venta de leche al menudeo o por cualquier otro procedimiento distinto del de envases individuales a que se refiere el artículo 307 de este Código.

Artículo 313.—Las máquinas que hayan de emplearse para la clarificación, refrigeración y envase de la leche, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 314.—Para dedicarse a la producción, transporte y venta de leche, se necesita obtener previamente de la Dirección General de Salubridad Pública, el correspondiente permiso que no expedirá mientras el interesado o interesados no comprueben que han satisfecho los requisitos que para el manejo y la venta de leche, determina el presente Código Sanitario.

Artículo 315.—Toda persona que intervenga directamente en la producción, transporte y venta de leche, deberá proveerse de la Patente Sanitaria expedida por la Dirección General de Salubridad Pública del Estado. Los expendedores de leche están obligados a reunir mensualmente a la Dirección General de Salubridad Pública, un informe de la cantidad total de leche que expendan durante dicho período, en el que expresarán el nombre del propietario a quien han comprado este artículo.

Artículo 316.—Queda terminantemente prohibido que efectúen el despacho de leche, personas que padezcan de enfermedades contagiosas.

Artículo 317.—Es obligatoria la Patente Sanitaria para los dueños de depósitos y de expendios de leche, placas para los repartidores y para los vendedores ambulantes, y tarjetas de salud para los dependientes de los expendios.

Anexo a los establos podrán establecerse expendios de leche, siempre que llenen los requisitos que previene este Código.

Artículo 318.—Para obtener la Patente a que se refieren los artículos anteriores deberán los peticionarios elevar una solicitud ante la Dirección General de Salubridad Pública, expresando en ella que solicitan Patente para la venta de leche e indicando si dicha venta se hará en expendio fijo, en el domicilio de los consumidores o en ambos a la vez; el número de Patentes que soliciten para el reparto, el número de placas para los repartidores y el nombre del establo, rancho o hacienda de donde provenga el líquido. Señalarán además, la ubicación del establo y en caso de que sólo se necesite Patente y placas para el reparto del líquido, se expresará el domicilio comercial del interesado.

Artículo 319.—La Patente no constituye derecho absoluto a favor de quien la posee y podrá ser retirada por la Autoridad Sanitaria respectiva cuando el vendedor de la misma haya infringido por tres veces en un mismo año lo dispuesto en el artículo 281 del presente Código Sanitario, no pudiendo expedirse una Patente sino a los seis meses de haber sido retirada la anterior y siempre que el infractor hubiese cumplido la pena que le hubiere sido impuesta.

Artículo 320.—En caso de clausura de un expendio o establo o cese de reparto a domicilio, el interesado entregará la Patente a la Autoridad Sanitaria, que la

Artículo 250.—Toda población en el Estado deberá tener un servicio regular de acondicionamiento y distribución de agua potable. Los Ayuntamientos están obligados a instalar este servicio, ya sea por su cuenta o dando concesión a alguna persona o compañía, con la condición de que la explote en términos convenientes para el vecindario.

Artículo 251.—Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la Dirección General de Salubridad Pública para el estudio técnico del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

Artículo 252.—Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable debe incluir un sistema de depuración. Las aguas para el uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad. En ningún caso se usarán tuberías de plomo.

Artículo 253.—Las Juntas de Sanidad tienen obligación de mandar practicar un análisis químico y bacteriológico de las aguas de abasto cada seis meses, y cuando se descubra alguna alteración o contaminación se tomarán las medidas del caso para poner el remedio. Del mismo modo procederán las Empresas particulares de aguas potables.

Artículo 254.—Queda prohibido a los propietarios de los terrenos por donde pase el agua, desviarla de su curso o ensuciarla de cualquier manera.

Artículo 255.—Queda prohibido terminantemente lavar ropas en acueductos abiertos o manantiales de agua, así como el baño de personas en dichos lugares.

Artículo 256.—Solo en las poblaciones donde no haya agua corriente y potable se permitirá el uso de agua de aljibe o de pozo, con la condición de que cada tres meses por lo menos, las Juntas de Sanidad ordenarán se practique el examen químico y bacteriológico del agua.

Artículo 257.—Los acueductos, fuentes y surtidores de llave estarán siempre completamente aseados.

Artículo 258.—Los depósitos de agua, tinacos, etc., deberán estar perfectamente tapados, así como los acueductos que atraviesen parajes habitados, cuando no fuere posible hacerlo desde el lugar de su origen, y solo tratándose del agua que se destina al servicio doméstico.

Artículo 259.—Se impedirá que en el interior de las casas habitaciones se formen charcos de agua y que haya objetos donde esta pueda contenerse favoreciendo el desarrollo de larvas y mosquitos, estando obligados así tanto los inquilinos como los propietarios, a corregir inmediatamente este inconveniente.

Artículo 260.—El aviso que den los inquilinos a los propietarios de que en sus casas haya escasez o falta de agua, ha de atenderse y remediarse en el caso más perentorio, siendo la Dirección General de Salubridad Pública la que deba exigir se cumpla con tal necesidad.

Artículo 261.—Las fuentes públicas serán substituidas por surtidores de llave. Solo se permitirán las fuentes de ornato; pero con la prohibición de hacer uso de esas aguas como potables.

Artículo 262.—En el caso de existir depósitos de agua potable se construirán con sustancias inatacables por aquel líquido, y estarán perfectamente cerrados de tal manera, que su apertura para la limpieza periódica sea fácil.

Artículo 263.—No podrá utilizarse para la bebida, el agua de ningún pozo ni aljibe, que no estén alejados de una manera conveniente de todo retrete, alcantarilla estercolero o cualquier depósito de inmundicia.

Artículo 264.—Los jagüeyes deberán estar revestidos de cemento lateralmente y en el fondo. En los jagüeyes dedicados al consumo para las personas no debe permitirse que de los mismos hagan uso los animales; y no ser usados para baños o lavaderos, los destinados para el abastecimiento como agua potable de los habitantes del lugar.

Artículo 265.—Las tuberías de conducción de agua potable deberán estar cuando menos a dos metros de las alcantarillas, atarjeas y conducto de la majada de los retretes.

CAPITULO XX.

LECHERIAS.

Artículo 298.—Para los efectos de las disposiciones relativas del presente Código Sanitario, sólo se admitirá bajo la denominación genérica de leche, la proveniente de la vaca. Las leches procedentes de otros animales deberán ser expuestas con la denominación expresa de los nombres de las hembras que las produzcan.

Artículo 299.—La leche destinada al consumo público, estará constituida por el producto íntegro extraído de la ubre de la vaca y sólo se permitirá su venta, cuando, como resultado del análisis a que se le someta se obtengan por lo menos los datos siguientes:

Densidad mínima, a 15 grados centígrados.....	1028.
Mantequilla, mínimo.....	30 gramos por litro.
Lactosa, mínimo.....	43 " " "
Acidez (en ácido láctico) máximo.....	2 " " "
Extracto seco, a 100 grados centígrados.....	120 " " "
Índice de refracción, a 20 grados centígrados.....	37 " " "

La Dirección General de Salubridad Pública impondrá además, las constantes que estime necesarias.

Artículo 300.—Queda estrictamente prohibida la venta de leche alterada o adulterada.

Artículo 301.—Se considera alterada la leche cuando esté en estado de descomposición pútrida, ácida o haya sufrido alguna transformación espontánea o provocada, que modifique su poder nutritivo o la vuelva nociva para la salud.

Artículo 302.—Se considera adulterada la leche cuando contenga alguno o varias sustancias extrañas a su composición natural, conocida o aceptada o cuando se le haya sustraído en todo o en parte, alguno de sus componentes naturales.

Artículo 303.—Queda terminantemente prohibida la adición de antisépticos conservadores de la leche.

Artículo 304.—Se prohíbe la venta de leche proveniente de hembras que tengan menos de quince días de paridas; la adulterada por productos de fermentación y la procedente de animales que hayan ingerido medicamentos tóxicos, así como la procedente de animales atacados de fiebre carbonosa, carbón sintomático, fiebre aftosa maligna, ranilla, tuberculosis, septicemia, viruela, rabia, neumonía, pleuro-neumonía infecciosa, actinomicosis, caquexia acuosa, equinococcus, absesos múltiples o intericia, así como a leche de hembras febricitantes de cualquier origen.

Artículo 305.—Los productores están obligados a poner en práctica los procedimientos que las Autoridades Sanitarias ordenen, para reducir a un límite conveniente el número de bacterias contenidas en la leche. Los mismos productores tienen la obligación de rendir mensualmente a la Dirección General de Salubridad Pública un informe de la producción total de leche durante dicho periodo, en los establos de su propiedad.

Artículo 306.—La leche, una hora después de ordeñada, deberá estar enfriada a diez grados centígrados, permaneciendo con esta temperatura hasta el momento de su venta.

Artículo 307.—Una vez refrigerada deberá envasarse la leche en botellas de vidrio de capacidad de 1, 1/2 y 3/4 de litro, debiendo estar impreso en los tapones

Artículo 264.—Queda estrictamente prohibido que los vendedores de pescados, mariscos, aves y carnes, en sus puestos o en los mercados, expongan los carnes, aves, pescados, mariscos, aves y carnes por donde han y en aguas destinadas al abastecimiento.

CAPITULO XVIII.

MERCADOS.

Artículo 267.—Los proyectos para la construcción o reconstrucción de mercados serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 268.—Los mercados, desde el punto de vista higiénico, estarán bajo la vigilancia de las Autoridades Sanitarias locales.

Artículo 269.—Los mercados llenarán las condiciones siguientes:

I.—Ser suficientemente amplios para satisfacer las necesidades de la localidad.
II.—El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

III.—La parte interior del techo estará cuando menos a seis metros de altura.

IV.—Serán suficientemente iluminados y ventilados.

V.—Estarán provistos de agua potable, así como para el servicio de aseo. El agua llegará al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas.

VI.—Habrá el suficiente número de mingitorios y excusados en departamentos especiales, fuera del edificio y en buenas condiciones de aseo, y nunca a menos de veinte metros del mercado de que se trate.

Artículo 270.—Los puestos estarán arreglados por Secciones, según la naturaleza de las mercancías que expendan y, hasta donde lo permitan las condiciones del local no dificultarán la libre circulación del aire ni el acceso de la luz y dejarán expeditas las vías por donde se transita.

Artículo 271.—Dentro de estos establecimientos no se permitirán expendios de carne ni bebidas embriagantes.

Artículo 272.—El aseo se hará diariamente por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 273.—Todos los locatarios y expendedores de mercancías en los mercados Municipales, estarán obligados a conservar en buen estado sus respectivos locales; igualmente y sin excusa alguna deben asearlos cuando menos una vez al día.

Artículo 274.—Queda estrictamente prohibido levantar barracas para el expendio de mercancías al rededor de los mercados.

Artículo 275.—Se prohíbe exponer sobre el pavimento las mercancías que se expendan al público.

Artículo 276.—Anualmente la Dirección General de Salubridad Pública practicará una visita especial de inspección sanitaria extendiendo al establecimiento, si reúne los requisitos, la Patente Sanitaria respectiva, debiendo el propietario pagar al Estado por tal concepto la suma de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos) cada año.

Artículo 277.—Cada persona que expendiera mercancías en los mercados, debe tener su tarjeta de salud correspondiente, debiendo pagar al Gobierno del Estado la cantidad de \$ 1.00 (un peso) por el reconocimiento médico y por la expedición de la tarjeta de salud de cada año. El mencionado documento de salud se extenderá cada año y los exámenes médicos todas aquellas ocasiones en que lo juzgue así prudente la Dirección General de Salubridad Pública.

CAPITULO XIX.

ALIMENTOS, BEBIDAS Y COMESTIBLES.

Artículo 278.—Para los efectos de este Código, se considera como alimento comestible, toda substancia que se expendan en el comercio para el mantenimiento del hombre.

Artículo 279.—Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre con sus composiciones y caracteres a la denominación con que se les venda. Se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos de papel especial; aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia del polvo.

Artículo 280.—Queda estrictamente prohibido que los vendedores de pescados, mariscos, aves y carnes, en sus puestos o en los mercados, expongan los carnes, aves, pescados, mariscos, aves y carnes por donde han y en aguas destinadas al abastecimiento.

Artículo 281.—Se considerará adulterado un Comestible o Bebida, cuando contenga una o varias substancias extrañas a su composición natural, conocida o aceptada; cuando se le haya extraído alguno o varios de sus componentes en su totalidad o en parte o cuando no corresponda por su composición o calidad al nombre con que se le venda.

Artículo 282.—Se consideran adulterados o alterados los comestibles y bebidas cuando se hayan en estado de descomposición putrida, cuando estén agrios, picados, rancios o hayan sufrido alguna transformación espontánea en varios de sus componentes, la cual modifique su poder nutritivo o lo vuelva nocivo para la salud.

Artículo 283.—En ningún caso se admitirá la adulteración de la leche.

Artículo 284.—No podrá abrirse al público ningún establecimiento donde se expendan comestibles y bebidas, como Restaurantes, Cafés, etc., sin obtener la patente Sanitaria correspondiente, expedida por la Dirección General de Salubridad Pública. Dicha patente será renovada todos los años y se pagará por la Inspección Sanitaria respectiva, la cantidad de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta centavos).

Artículo 285.—No podrá abrirse al servicio público ningún taller o establecimiento en que se preparen o elaboren, en todo o en parte, substancias comestibles, sin la Patente Sanitaria expedida por la Dirección General de Salubridad Pública, en las mismas condiciones del artículo anterior.

Artículo 286.—La Dirección General de Salubridad Pública dictará las condiciones que deben llenar los expendios de comestibles y bebidas, los lugares en que estos se preparen, así como las reglas que deberán observarse en la confección de dichos comestibles y bebidas y el grado de pureza en que deberán expendirse.

Artículo 287.—Se prohíbe estrictamente vender, cambiar o regalar, para comestibles, la carne de animales que hayan muerto o que hayan sido sacrificados estando atacados de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 288.—Queda prohibido terminantemente emplear substancias venenosas o nocivas, para teñir, colorear, pintar, envolver o envasar los comestibles o para pintar, estañar trastos de cualquier género, siempre que la pintura, el estañado o el barniz puedan ser atacados por los comestibles.

Artículo 289.—Queda terminantemente prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza de los comestibles y bebidas con substancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea inmediato o tardío.

Artículo 290.—Las carnes, las frutas y legumbres de toda clase podrán expendirse en mercados especiales, en expendios particulares o por vendedores ambulantes; para que éstos últimos expendan comestibles, es necesaria una Patente Sanitaria expedida por la Dirección General de Salubridad Pública y la tarjeta de salud correspondiente.

Artículo 291.—Queda prohibida la venta de pescado y de toda clase de mariscos frescos, que no hubieren sido examinados previamente por el Inspector designado al efecto por la Dirección General de Salubridad Pública. El hecho de haberse efectuado la inspección en el mismo día de la venta, constará en cédula expedida al vendedor.

Artículo 292.—Las personas encargadas de vender comestibles y bebidas estarán siempre aseadas, con el uniforme blanco reglamentario y por ningún motivo podrán hacer este despacho las que padezcan alguna enfermedad crónica, infecciosa o infecto-contagiosa.

Artículo 293.—A los expendedores que no se sujeten a esta disposición y a las anteriores, se les aplicarán las penas correspondientes y si reinciden por tercera vez, la Dirección General de Salubridad Pública les retirará la patente respectiva y les prohibirá definitivamente dedicarse a este comercio.

Artículo 294.—Las bebidas y comestibles cuyo estado se compruebe mediante el examen respectivo ser nocivo para los consumidores, serán inmediatamente destruidos por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 295.—Todo establecimiento de esta naturaleza deberá estar dotado de un filtro para el agua, del modelo aprobado por la Dirección General de Salubridad Pública.

8154

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «Bohemio» de esta ciudad, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Félix Castillo Moreno, vecino de esta, para que se presenten a deducirlo en el término de ley.

Tulancingo, julio diecinueve de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Odilón Vera Macip*.

3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 20 de 1934.—Recibido, julio 23 de 1934.

8189

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.

AVISO DE REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido en este Juzgado, por el señor EMILIO R. SALAS, contra la señora SEVERA SANCHEZ VIUDA DE AZUAGA, sobre el pago de pesos, el ciudadano Licenciado JUAN HERNANDEZ, Juez de Primera Instancia de este Distrito, por auto de diecisiete de mayo último, mandó sacar a remate, los siguientes bienes: una acción dominio de sesenta pesos treinta y tres centavos un tercio, de derecho primitivo en tierra de «Motoltepec», Veracruz, con valor de doscientos setenta pesos; un lote terreno denominado «El Bolón», o sea el ciento doce de la antigua Hacienda de Chalma, Veracruz, valor cien pesos; una fracción terreno en mismo Chalma, con valor de cuarenta pesos; y la octava parte del derecho de trescientos veintidós pesos de «La Martinica», Veracruz, con valor de cuarenta pesos, embargados dichos bienes, en SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. La diligencia tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las doce horas del día doce de septiembre próximo y será postura legal la que cubra la cantidad de CUATRO CIENTOS CINCUENTA PESOS en que han sido valuados los bienes citados. Convocatoria publicarse en tres veces dentro de nueve días, en el «Periódico Oficial» del Estado, y en «El Observador», editándose en Pachuca. Lo que se hace saber al público de solicitud de Huejutla, Hgo., a 17 de julio de 1934.—El Secretario, *Rodolfo A. Ortega*.

3-3

Recibido, julio 24 de 1934.

8308

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Convócase postores para remate en Primera Almoneda de la construcción sobre lote número dos Manzana de la Ex Hacienda «El Cuervito» ubicada en esta ciudad de Pachuca, Sur, calle de Chavarrías; Oriente, calle de Sur, Lote número tres, y Poniente calle de su señoría, embargada a ROMEO RUBIO en juicio que sigue en el local de este Juzgado a las once horas del día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» y que insertaráse así mismo en «Deportes» por tres veces.

Pachuca, Hgo., a 15 de julio de 1934.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.
3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 26 de 1934.—Recibido, julio 26 de 1934.

8311

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EMPLAZAMIENTO.

Señor Julio M. Soto:

En juicio hipotecario que promuévele la albacea de la sucesión del señor Segundo de la Concha, dictóse un auto en seis de febrero último que en lo conducente dice: «Notifíquese al demandado que dentro del término de tres días ocurra a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere así como a nombrar perito valuador de la finca hipotecada con el apercibimiento de Ley». Lo que notifico por medio del presente que se insertará por seis veces en los periódicos «Deportes» y «Oficial del Estado», bajo el concepto de que el término relativo principiará el día útil siguiente a la última publicación en el segundo de los periódicos citados, y de que las copias de ley quedan en la Secretaría del Juzgado.

Pachuca, Hgo., a 6 de julio de 1934.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.
2-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 26 de 1934.—Recibido, julio 26 de 1934.

8352

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia de la Señora MARTINA HERNANDEZ DE IBARRA, vecina que fué de esta Ciudad, para que lo deduzcan dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca la última publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado y «Deportes» de esta Capital.

Pachuca, julio 23 de 1934. El Actuario, *Eduardo Calderón*.
3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1934.—Recibido, julio 28 de 1934.

8575

DISTRITO DE IXMIQUILPAN
JUZGADO CONCILIADOR.—ALFAJAYUCAN
EDICTO DE REMATE

Se convocan postores para el remate de la casa embargada a Concepción Anaya, en juicio le sigue Francisco Hernández, situada en el costado Poniente de la Plaza principal esta población, colindando al Norte: con Vicenta Corona, Sur, con vía pública; Oriente: Carmen Cerezo, Poniente con Laurencio Anaya, será postura legal la que cubra de Quinientos pesos, dos tercias de contado.

El remate tendrá lugar en local este Juzgado el décimo día hábil a la última publicación este edicto en Periódico Oficial. E. R. dos tercias de contado, vale.

Alfajayucan, julio 31 de 1934.—Zenón Trejo, Srío. Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, agosto 1º de 1934.—Recibido, agosto 7 de 1934.

8319

**JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

Convócase postores remate casa ubicada Pueblo Metepec, éste Distrito, propiedad señor Antonio Islas Jr. linda: Norte, Félix Tenorio; Sur, José Ramírez; Oriente, José Canales Cruz y Poniente, Cal' sin nombre, valuado por peritos en SESENTA Y PESOS. Diligencia efectuarse este local sép. a la útil siguiente tercera publicación presente en «Periodico Oficial», a las once horas.

Tulancingo, 23 de julio de 1934. — El Secretario, *Cris- tobal Olvera y R.* 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, julio 26 de 1934. — Recibido, julio 28 de 1934.

8550

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

A las once horas del séptimo día hábil siguiente a la publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, se verificará en el Juzgado de lo Civil de este Distrito el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de don Luis Montaña. Se publica el presente en demanda de acreedores.

Pachuca, 1º de agosto de 1934. — El Actuario, *Eduar- do Calderón.* 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 3 de 1934. — Recibido, agosto 4 de 1934.

8684

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a personas refiérese artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión de don Víctor Núñez, vecino que fué de esta ciudad, que tendrá verificativo a las once horas del vigésimo día hábil siguiente a la última publicación de éste por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «De- portes».

Pachuca, 30 de julio de 1934. — El Actuario, *Eduardo Calderón.* 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 30 de 1934. — Recibido, agosto 6 de 1934.

8709

NOTIFICACION.

“Señora Maria Petra Lazcano Vda. de Sampero Al- bacea de la Sucesión del Señor Luis Samperio. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, 62 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 30 de diciembre de 1932, y en virtud de ignorarse su domicilio, por medio del presente se notifica a usted que si dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de esta publicación, no entra en la Oficina Federal de Hacienda en Tulancingo, CINCUNTA Y DOS PESOS, NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS más recargos de Ley, que adeude la Sucesión que usted representa, por concepto de Impuesto Fe- deral a Herencias y legados, se procederá al embargo de bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el adeudo de que se trata, sus recargos y los gastos que procedan. — Tulancingo, Hgo., a 9 de agosto de 1934. — El Jefe de la Oficina, *Juan G. Abuscal.* — Rúbrica. Recibido, agosto 8 de 1934.

8159

DIVERSOS

8159

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.
A VISO.**

Encuentranse disposición Presidencia, calidad Mos- trencos, dos burros tordillos cinco y seis años, burra tor- dilla cuatro años, burro mojino tres años, burra canela cuatro años, dos burras pardas cinco y seis años, burro pardo cinco años fierros constan expedientes respectivos. Valorizados peritos, veinticinco pesos cincuenta cen- tavos.

Publíquese «Periódico Oficial» tres veces consecuti- vas.

Chilcuautla, Hgo., a 18 de julio de 1934. — El Presi- dente Municipal, *Juan López* — El Secretario, *Fructuoso Fuentes.* 3-3

Recaudación de Rentas. — Chilcuautla. — Derechos enterados, julio 19 de 1934. — Recibido, julio 24 de 1934.

8464

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
A VISO.**

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día nueve de agosto próximo, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 8 de la calle de Quintana Roo, de esta Ciudad, propiedad del señor Juan C. Correa, que esta Oficina le tiene em- bargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las pos- turas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas par- tes de la cantidad de \$ 3,542.00 TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, valor fiscal que re- presenta dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 25 de julio de 1934. — P. El Admi- nistrador de Rentas, *Luis G. Atillán.* 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 25 de 1934. — Recibido, agosto 2 de 1934.

8475

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
A VISO.**

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 9 de agosto próximo, a las once ho- ras, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 10 de la calle de Xicotencalt, de esta Ciudad, propiedad de la señora Heliodora Cervantes Vda. de Conde, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribucio- nes que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admi- tiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 13,500.00 valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 26 de julio de 1934. — P. El Admi- nistrador de Rentas, *Luis G. Atillán.* 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 28 de 1934. — Recibido, agosto 2 de 1934.

que usar otros medios.

VI. *Estudiar y penetrar el carácter de cada niño, para encontrar los medios adecuados de gobernarlo.*

ART. 18. La Sociedad de Padres de Familia luchará por la inscripción y la asistencia puntual a la Escuela, de todos los niños en edad escolar, que sean pobres y estén dentro de la jurisdicción.

ART. 19. La Sociedad de Padres proveerá de los útiles más indispensables dentro de las posibilidades, a los niños indigentes.

ART. 20. La Sociedad de Padres, pondrá todo el empeño en la formación y sostenimiento de los anexos de la Escuela: parcela, gallinero, conejera, etc. etc.

DE LAS SANCIONES

ART. 21. La falta de observancia de uno de los artículos anteriores amerita una amonestación de parte de la Dirección General de Enseñanza Pública.

ART. 22. La indolencia en la aplicación de los principios anteriores se sancionará con la sustitución de los miembros de la Mesa Directiva por otros de la misma agrupación.

ART. 23. La reincidencia se sancionará con la publicación ya sea por periódico o por aviso fijado en lugar visible, del fracaso de la gestión de la Sociedad de Padres.

ART. 24. La infracción a cualquiera de los incisos del artículo 17 tendrá las sanciones siguientes:

I. Una amonestación.

II. La reincidencia se castigará con la suspensión de UNO a DIEZ días de sueldo.

III. —La falta sistemática de observancia de dichos preceptos se sancionará con el CESE definitivo del maestro del grupo, director o Inspector infractor.

DE LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS

ART. 10. Las Sociedades de Alumnos tiene por objeto la educación cívica y social de los educandos.

ART. 20. Para los efectos del artículo 10 las Sociedades de Alumnos serán autónomas en su régimen interior, pero estarán asesoradas por el Director de la Escuela y la Sociedad de Padres de familia, en todo cuanto se refiera a sus relaciones externas.

ART. 30. Las Sociedades de Alumnos se darán sus estatutos y adoptarán la forma democrática que juzguen conveniente.

ART. 40. Cada Sociedad de Alumnos ejercerá sobre la conducta de sus miembros una estricta vigilancia.

ART. 50. Todo alumno por el hecho de inscribirse, es miembro de la Sociedad Estudiantil.

ART. 60. La Sociedad de alumnos formará sus propias leyes para sancionar los actos de sus socios.

ART. 70. La Sociedad de alumnos formará y patrocinará organizaciones con carácter deportivo.

ART. 80. La Sociedad de alumnos contará por lo menos con una agrupación deportiva y promoverá siempre competencias con éste mismo carácter.

ART. 90. La Sociedad de Alumnos será el órgano de unión entre la escuela y la vida del pueblo.

ART. 10. La Sociedad de Alumnos de acuerdo con las autoridades que correspondan contribuirá a la celebración de las fiestas patrias y conmemoración de los días luctuosos.

ART. 11. Con los miembros más activos de la Sociedad organizará ésta brigadas de higiene, para actuar tanto fuera como dentro del establecimiento.

ART. 12. La Directiva de la Sociedad, de acuerdo con las autoridades del plantel, controlará la disciplina de los alumnos.

ART. 13. Todas las actividades de la Sociedad serán fiscalizadas, cuando sea necesario, por las autoridades escolares.

ART. 14. La Sociedad de Alumnos prestará toda su cooperación para la buena marcha y aprovechamiento de los anexos de la escuela: parcela, gallinero, etc.

ART. 15. En las escuelas rurales la enseñanza intelectual se ligará estrechamente con la preparación agrícola e industrial de los educandos.

ART. 16. La Sociedad de Alumnos prestará todo su apoyo moral y material a los maestros, en todo lo que se refiera a la educación de los alumnos.

ART. 17. Ninguna agrupación estudiantil organizada con estas bases, cambiará su régimen de Gobierno, sino por la voluntad de los dos tercios de sus componentes.

ART. 18. La Sociedad de Alumnos formará Clubes de Exploradores, y protectores contra la tala de los bosques, y asociaciones de propaganda antialcohólica.

ART. 19. La Sociedad de Alumnos de acuerdo con la autoridad escolar controlará la puntualidad de los educandos, así como el aseo, el trato moral y el adelanto material e intelectual de los mismos.

ART. 20. Para modificar estos estatutos se necesita el consentimiento de la Dirección General de Enseñanza Pública del Estado.

DE LAS SANCIONES.

ART. 21. Las infracciones a alguna de las normas precedentes, se sancionarán con una amonestación de parte de la Dirección General de Enseñanza Pública del Estado.

ART. 22. La infracción cometida por alguno de los miembros de la agrupación será sancionada mediante un jurado efectuado por la misma Sociedad.

ART. 23. La reincidencia amerita la expulsión del alumno o la sustitución de la misma Directiva, si es ella la infractora.

ART. 24. La desatención sistemática a estos estatutos amerita la publicación en periódicos o por aviso fijado en lugar visible, del fracaso de la gestión administrativa de la Sociedad.

REGLAMENTO DE LAS INSPECCIONES ESCOLARES EN RELACION CON SU LABOR TECNICA Y SOCIAL.

ART. 1. La Inspección Escolar tiene por objeto:

I. Impulsar la educación en el Estado, mediante su trabajo personal en cada escuela.

II. Dar a los maestros de grupo la preparación técnica adecuada a la enseñanza.

III. Hacer trascender la educación de la escuela a la vida social.

IV. Colaborar con la Dirección General de Enseñanza Pública en todo aquello que ésta juzgue necesario, para el mejoramiento de la enseñanza.

ART. 2. Los Inspectores están obligados a respetar todas las indicaciones de la Dirección General de Enseñanza Pública del Estado.

ART. 3. Ningún Inspector podrá, por cuenta propia, modificar los objetivos y sistemas de enseñanza establecidos.

ART. 4. En adelante el papel del Inspector no será de fiscalización del trabajo de los maestros de grupo o Directores de escuela, sino de colaborador de los mismos.

ART. 5. Por consiguiente el Inspector es el **MAESTRO** de una Zona, como un Director lo es de su Escuela.

ART. 6. Los Inspectores no tendrán ingerencia alguna en los asuntos de carácter enteramente administrativo.

ART. 7. Cada Inspector deberá dar parte de todas sus actividades relativas a su función, a la Dirección General de Enseñanza Pública, en los términos que ésta lo indique.

ART. 8. En colaboración con los directores, el Inspector debe coadyuvar a la formación de las Sociedades de Padres.

ART. 9. En todos los casos el Inspector mantendrá el interés de las Sociedades teniendo constantemente en actividad.

ART. 10. Igualmente asesorará y dará todo impulso y vigor a las Sociedades de Alumnos, y formará las Sociedades de ex-Alumnos jóvenes de cada localidad.

ART. 11. En el recorrido del Inspector por su Zona, formará las Sociedades cívico culturales y Clubes deportivos.

ART. 12. De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Sociedades de Alumnos, las actividades educativas de los Inspectores en donde existan escuelas rurales, tenderá siempre a preparar a los campesinos e industriales para explotar científicamente sus trabajos abandonando los procedimientos rudimentarios.

ART. 13. La educación rural integral abarcará la preparación profesional y el conocimiento de los principios de la Revolución Mexicana.

III. Hacer que los niños salgan voluntariamente a las clases y citas hechas por el Director o Profesor relacionados con el trabajo escolar.

IV. Revisar que las tareas y trabajos que diariamente recomienda el maestro, los ejecutan los niños con puntualidad.

V. Dotar a los niños de libros y de los útiles que sean necesarios para su enseñanza.

VI. Visitar el plantel a cualquiera hora para darse cuenta de la labor que en él se desarrolla, pero sin interrumpir el trabajo.

VII. Justificar ante la Dirección de la Escuela los retardos y faltas de asistencia de los niños, cualquiera que sea su causa.

VIII. Dar aviso cuando cambien de domicilio los niños, indicando los motivos.

IX. Presentarse al llamado de la Dirección de la Escuela, para los asuntos relacionados con la educación de sus hijos.

X. Observar las indicaciones del Médico o del maestro, con respecto a los niños enfermos, y velar por la conservación de la salud de todos los alumnos.

XI. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Sociedad, que convoque la Directiva, y como lo establezca el Reglamento interior.

ART. 9o. Los Padres y Tutores son responsables de los daños y perjuicios materiales que causen sus hijos o tutelados dentro del establecimiento.

ART. 10o. Todo asunto relacionado con la educación de los niños será tratado con el Director fuera de las horas de labores.

ART. 11. Todo Padre o Tutor tiene el deber de contribuir con las cuotas que estén a su alcance para cualquier mejora material que se haga al establecimiento.

ART. 12. La Sociedad de Padres, por medio de su Directiva, impulsará y fomentará los deportes así como asociaciones de carácter deportivo.

ART. 13. La Sociedad de Padres formará y fomentará las brigadas sanitarias, y abrirá campañas de higiene en las regiones que lo necesiten.

ART. 14. La Sociedad de Padres, en conexión con la de Alumnos formará Bibliotecas e impulsará y asesorará las Asociaciones culturales.

ART. 15. La Sociedad de Padres tiene el derecho de ejercer vigilancia en la puntualidad y buena conducta de los maestros.

ART. 16. La Sociedad de Padres de familia tendrá como asesores al Director de la Escuela y al Inspector de la Zona en todos los asuntos de educación.

ART. 17. Para los efectos del artículo 16 los Directores, Ayudantes e Inspectores tendrán por obligación:

I. Crear y Fomentar, tanto entre los maestros como en los educandos, la disciplina y la conciencia del deber, por la responsabilidad, no por la coacción.

II. Ser el ejemplo vivo de buena conducta, tanto en su vida pública como privada.

III. Cumplir con toda exactitud con su trabajo educativo.

IV. Llevar con limpieza y buena presentación toda la documentación correspondiente.

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
EXPEDIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO:

Para las Sociedades de Padres de Familia, para las Sociedades de Alumnos y para el trabajo de los Inspectores Escolares.

ART. 1º. Se establecen, para todas las Escuelas Oficiales y Particulares del Estado, las Sociedades de Padres de Familia y las Sociedades de Alumnos.

DE LAS SOCIEDADES DE PADRES

ART. 2º. La Sociedad de Padres de Familia, se formará por todos los Padres y Tutores de los Alumnos inscritos en la Escuela.

ART. 3º. Por tanto todos y cada uno de los Padres y Tutores pertenecerán obligatoriamente a la Sociedad de Padres de Familia y tienen los derechos y obligaciones que marca esta Ley.

ART. 4º. Cada grupo escolar tendrá una Sociedad de Padres compuesta por todos los Padres y Tutores de los Alumnos del grupo.

ART. 5º. Las Sociedades Particulares de cada grupo formarán en Asamblea General, la Sociedad de Padres de Familia de toda la Escuela.

ART. 6º. La Sociedad de Padres de Familia de toda la Escuela formará su Reglamento Interior, que regirá tanto a ésta como a las Sociedades de cada grupo.

ART. 7º. Las Sociedades de Padres de Familia tienen por objeto:

- I. Concordar la educación que imparte el Hogar con la de la Escuela.
- II. Coadyuvar en todo con los maestros para lograr mayor eficiencia en la enseñanza.
- III. Ligar estrechamente la Escuela con la vida social y privada de la Comunidad.

ART. 8º. Son atribuciones de los Padres de Familia:

- I. Cuidar y obligar a los niños para que siempre se presenten a la Escuela en perfecto estado de aseo.
- II. Indicar al profesor y al Director de la Escuela las enfermedades que padecen los niños, sobre todo de la vista, del oído, del corazón y de todas las enfermedades contagiosas.

ART. 14. El Inspector Escolar tiene a su cargo la labor de unificación y de educación social y cívica de las Comunidades sin desatender el trabajo técnico que tiene asignado en cada escuela.

ART. 15. Por tanto el Inspector es Agente educativo y de difusión revolucionaria.

ART. 16. Con relación a las órdenes emanadas de la Dirección General de Enseñanza Pública, éstas deberán ser cumplidas sin restricción.

ART. 17. Toda la labor de los Inspectores será práctica y de ninguna manera puramente teórica.

ART. 18. En cada lugar en que se presente a trabajar el Inspector, dará sin excusa aviso a la autoridad civil del lugar tanto al llegar como al salir, indicando en el segundo caso a donde se dirige.

DE LAS SANCIONES.

ART. 19. Por la no observancia de cualquiera de los preceptos anteriores, la Dirección General de Enseñanza Pública hará una amonestación.

ART. 20. Cuando el Inspector trate de evadir el cumplimiento de una indicación de la Superioridad o alguno de los preceptos anteriores, se le suspenderán de CINCO a DIEZ días de sueldo.

ART. 21. Toda actividad tendenciosa de parte del Inspector, se sancionará con la suspensión de diez días de sueldo o el CESE definitivo.

ART. 22. El Inspector que rehuya el trabajo positivo y práctico encomendado a su atención, será dado de baja.

ART. 23. Todo Inspector que cometiere actos sancionados por nuestras Leyes, será sustituido y consignado a las Autoridades competentes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro. —El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*. —El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

8525

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día nueve de agosto próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Guerrero, de esta Ciudad, propiedad de la señora Librada Contreras, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,570.80 (un mil quinientos setenta pesos ochenta centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 28 de julio de 1934. — P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Atitlán*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 1º de 1934. — Recibido, agosto 4 de 1934.

8472

RECAUDACION DE RENTAS DE SAN AGUSTIN TLAXIACA, HIDALGO.

A VISO.**SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que a las diez de la mañana del día 10 del entrante mes de Agosto, tendrá verificativo la Segunda Almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada «El Arbolito» por contribuciones que adeuda a esta Recaudación de Rentas el Ciudadano Pedro Gómez de Cervantez al Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 7,000.00 SIETE MIL PESOS valor con que aparece en los padrones respectivos.

San Agustín Tlaxiaca, julio de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Atlano F. Olguín*.

Recaudación de Rentas. — San Agustín Tlaxiaca. — Derechos enterados, julio 22 de 1934. — Recibido agosto 2 de 1934.

8639

RECAUDACION DE RENTAS DE TECOZAUTLA.

A VISO.**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día ocho del presente mes a las diez horas en los estrados de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la primera almoneda de remate del predio rustico denominado «OXEADHA» ubicado en la cuarta manzana de Hidalgo de este pueblo, que esta misma Oficina le tiene embargado por adeudo de contribuciones vencidas que reporta la Hacienda Pública del Estado la señora Modesta Magos, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 347.59 TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, valor Fiscal que representa dicho predio.

Tecoautla Hgo., a 10 de agosto de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Pablo Rosete*.

Recaudación de Rentas. — Tecozautla. — Derechos enterados, agosto 1º de 1934. — Recibido, agosto 7 del 934.

8528

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

A VISO.**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que el día 13 del entrante mes de agosto a las once horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda en calidad de remate de

una finca rústica ubicada en la Calle Tamaulipas de esta Ciudad, embargada al señor Ricardo Reyes, por adeudo de contribuciones prediales, siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$ 95.23 NOVENTA Y CINCO PESOS, VEINTITRES CENTAVOS, en que se encuentra inscrito este inmueble en el Registro Fiscal, indicándose que solo se aceptarán las proposiciones que se presenten con arreglo a la Ley o con el previo depósito en la Caja de esta Administración de Rentas.

Huejutla, Hgo., a 24 de julio de 1934. — El Administrador de Rentas, *Antonio Pellón*.

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, julio 24 de 1934. — Recibido, agosto 4 de 1934.

8722

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL DEL MONTE.

A VISO.**SEXTA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día 13 trece del presente mes, a las diez horas, en el despacho de esta Oficina, se verificará la Sexta y última Almoneda extraordinaria de remate de los predios rústicos denominados «El Divino Rostro», «La Cruz» y «El Picacho» ubicados en el Barrio de Santa Rosalia de este Municipio, embargados a los señores Teodoro Reyes y Antonio Caso, por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que, con arreglo a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 2,089.04 (dos mil ochenta y nueve pesos cuatro centavos), valor que resulta después de hecha la quinta deducción legal del diez por ciento.

Mineral del Monte, 3 de agosto de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Fidel Meneses*.

Recaudación de Rentas. — Mineral del Monte. — Derechos enterados, agosto 3 de 1934. — Recibido, agosto 8 de 1934.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A VISO.**SEPTIMA ALMONEDA DE REMATE.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día doce del presente mes a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Séptima Almoneda de Remate de la Hacienda de «LA VENTA» ubicada en el Municipio de Huasca de este Distrito, intervenida a la Testamentaria Andrés Tello por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$ 25,053.42 (VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS) valor fiscal que resulta después de hecho el descuento del 10% que marca la Ley.

Atotonilco el Grande, 5 de agosto de 1934. — El Of. Enc. de la Amón. de Rts., *Jesús A. Cerón*.

8714

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.

A VISO.

Disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrenco, novillo color pinto sin fierro, señas encuéntrase expediente respectivo, valorizado según perito \$ 13.00 TRECE PESOS.

Publíquese cumplimiento Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Mixquiahuala de Juárez, agosto 1º de 1934. — El Presidente Municipal, *José C. Mendoza*. — El Secretario, *Abel Segovia*.

Recaudación de Rentas. — Mixquiahuala. — Derechos enterados, agosto 3 de 1934. — Recibido, agosto 8 de 1934.